



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

**Sumilla:** “El artículo 950 primer párrafo del Código Civil establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años consiguientemente los requisitos que el actor debe demostrar en el presente caso son los siguientes: a) la posesión continua, pacífica, pública y a título de propietario y b) el plazo de 10 años; entendiéndose por posesión continua la que se ejerce sin interrupciones, por posesión pacífica aquella que se viene ejerciendo exenta de violencia y sin conflicto desde el momento de su adquisición, por posesión pública cuando es conocida al ser conducida con notoriedad por tener un derecho legítimo y **a título de propietario** en el sentido que el ejercicio de la posesión debe ser con “*animus domini*”, es decir comportarse, al ejercer la misma, como propietario sin reconocer derecho real alguno. Entonces cabe anotar sobre este punto que los arrendatarios, guardianes, depositarios, comodatarios y otros no pueden pretender la usucapión en tanto la posesión acorde a lo preceptuado en el artículo 897 del Código Civil que detentan no es para sí mismos sino que poseen en virtud de un título emanado por el propietario o por delegación de este en cumplimiento de órdenes o instrucciones lo cual desvanece el ánimo o intención de poseer como propietario y a título de tal”.

Lima, treinta y uno de octubre  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Con el acompañado, vista la causa número dos mil ciento diecisiete - dos mil dieciséis, en audiencia de la presente fecha, producida la votación conforme a ley; y con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Civil procede a emitir la siguiente sentencia: -----  
-----

**I. MATERIA DEL RECURSO:** -----  
----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Miguel César Muñante Tataje** a fojas dos mil ciento sesenta y tres, subsanado según escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en mérito de lo dispuesto por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y seis del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fojas dos mil ciento siete, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

mil quinientos ochenta, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, que declaró fundada la demanda, y reformando la recurrida, declaró infundada la misma. -----

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----

-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: -----

-----

**a) Infracción normativa consistente en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, alegándose que: **i)** El documento de fojas mil cuatrocientos cuarenta y seis no fue ofrecido como medio probatorio; ni admitido como extemporáneo, y como indica la Sala Superior dicha instrumental data de fecha posterior a la demanda, la cual fue anexada al escrito de alegatos ingresado al proceso con fecha dos de abril de dos mil trece, teniéndose presente mediante la resolución número ciento quince de fecha diez de abril de dos mil trece, en lo que fuera de ley; **ii)** De igual manera mediante el escrito denominado “adjunto documento original” de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, el demandado reitera que adjunta la constancia policial original que acredita de forma expresa y categórica que el demandante ingresó al predio como guardián; sin embargo, este documento no fue ofrecido como nuevo medio probatorio, proveyéndose mediante la resolución número ciento diecinueve; asimismo, con fecha trece de noviembre de dos mil trece el demandado presentó un nuevo escrito, en el cual adjunta el documento que no adjuntó en su escrito de fecha dieciséis de agosto, proveído mediante la resolución número ciento veinte, emitiéndose la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, sin tenerse en cuenta dicho documento, el cual no fue ingresado como un nuevo medio probatorio; y **iii)** El



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

demandado en el recurso de apelación tampoco lo ingresó como nuevo medio probatorio, por ello la Sala Superior corrió traslado al precitado recurso, mas no se pronunció sobre dicho documento, pero la Sala Superior lo valoró según se consigna en los considerandos sétimo, octavo y noveno, no obstante la prueba no puede ofrecerse ni actuarse en cualquier momento por el Principio de Preclusión, de conformidad con lo previsto por el artículo 189 del Código Procesal Civil, incurriéndose en causal de nulidad al no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Civil. -----

**b) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil**, señalando que el *Ad quem* omite y soslaya que el demandante; si bien señaló que ingresó como guardián, a los cuatro meses al no tener noticias de su empleadora pasó a conducir el inmueble como propietario; hecho que se acreditó, y que en efecto la misma había viajado a los Estados Unidos de Norteamérica, donde falleció el treinta de enero de mil novecientos noventa y dos; como así lo denunció su hija Juana Caballero Mendoza por escrito de fojas ochenta y tres, tal como consta en el Acta de Defunción de fojas setenta y ocho, lo que evidencia que se ha producido una mutación en el título de posesión, de guardián a ocupante precario, empezando a conducir el inmueble con *animus domini*.-----  
-----

**III. CONSIDERANDO:** -----  
----

**PRIMERO:** Debemos indicar que la "casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, conforme lo previsto por el artículo 384 del Código

---

<sup>1</sup> Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364<sup>2</sup>; por tanto, resulta importante además destacar que el recurso de casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal citado, es la nomofilaquia<sup>3</sup>, la predictibilidad<sup>4</sup>, la dikelogia<sup>5</sup>, y la hermenéutica jurídica<sup>6</sup>. -----

**SEGUNDO:** Habiéndose admitido a trámite el recurso de casación por causal procesal, la misma que de sus fundamentos cuestiona la falta de motivación de las resoluciones, sobre el particular, debe señalarse que sobre el deber de motivación, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha señalado lo siguiente: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión (...) El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es

---

<sup>2</sup> Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación.-

(2) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384 - Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

<sup>3</sup> La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso, "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). [http://www.legalmania.com/rincon\\_avidia/uzos8.htm](http://www.legalmania.com/rincon_avidia/uzos8.htm).

<sup>4</sup> La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

<sup>5</sup> Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada Dicaelógica. En el fondo hallamos ya la dikelogia, p. ej., en la Politeia y en los Nomoi de Platón. (...) La Dikelogía pertenece, como la ética, a la axiología. Goldschmit, Werner. "La Ciencia de la Justicia" Aguilar, Madrid, 1958. Pág. 10.

<sup>6</sup> La palabra hermenéutica derivada del vocablo griego "Hermeneuo", aludía al griego Hermes que clarificaba ante los humanos los mensajes de la divinidad, oficiando de mediador. Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".-

**TERCERO:** En el caso de autos, se tiene que la infracción normativa procesal del presente recurso está referida a **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**. Al respecto, resulta necesario acotar que, el **principio del debido proceso**, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Del mismo modo debe precisarse que **la exigencia de la motivación suficiente** prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.-----

**CUARTO:** Que, de conformidad con el principio contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la evaluación de la actividad probatoria debe desenvolverse mediante el análisis y constatación de los medios probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica, el cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica la libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

libre convicción. El sistema de la sana crítica actúa como un instrumento del cual se valdría el juez para determinar la fuerza de convicción que contiene las pruebas introducidas y poder determinar así la eficacia de las mismas para el logro de su contenido; respecto del asunto en *litis*, Michele Taruffo al respecto señala<sup>7</sup>: “(...) *la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en forma de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)*”.

**QUINTO:** Que, tal como se ha glosado anteriormente el casacionista denuncia una indebida valoración de los medios probatorios; debe precisarse, en primer lugar que la Sala revisora sustenta su *ratio decidendi*, en el sentido que por propia versión del actor este afirma haber tomado posesión de inmueble materia de *litis* cuando fue contratado como guardián por la propietaria Francisca Mendoza Prado desde el año mil novecientos ochenta lo que ha sido admitido expresamente en su demanda (declaración asimilada artículo 221 del Código Procesal Civil), la misma que corroborada con las instrumentales obrantes de fojas mil cuatrocientos cuarenta y seis a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve, se aprecia que el propio actor solicita con fecha seis de octubre de dos mil cuatro al Subdirector de Inspección de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Promoción Social la actuación de la diligencia de inspección especial en el inmueble *sub litis* consignando haber ingresado al mismo como guardián al predio *sub litis* el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta percibiendo una remuneración mínima vital de su propietaria Francisca Mendoza Prado casada con Panagiotis Routsis Bengleres. Lo expuesto, a criterio de esta Sala Suprema, indica la existencia de un vínculo laboral con la sucesión de los propietarios, precisando en el otrosí

---

<sup>7</sup> Michele Taruffo. (2008). *La Prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. p. 131.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

del referido escrito que no ha presentado carta de renuncia ni firmado acuerdo de mutuo disenso con su empleador afirmaciones que fueron ratificadas con la constatación policial en la que indica haber tenido un contrato verbal con la fallecida Francisca Mendoza Prado acordando el pago de cuatrocientos cincuenta soles (S/ 450.00) -----

**SEXTO:** La Sala Superior no yerra al afirmar que las instrumentales obrantes de fojas mil cuatrocientos cuarenta y seis a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve no han sido objeto de cuestionamiento y/o impugnación, pues estos han sido admitidos por el *A quo* conforme se aprecia de la resolución número setenta y ocho de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, en el punto quinto de admisión de medios probatorios concernientes a la exhibiciones que deberán presentar los demandados respecto a los libros de planillas de salarios o boletas de pagos o depósitos de CTS desde el año mil novecientos ochenta hasta el año dos mil dos en los que figure el demandante y documentos en los cuales se le hubiera requerido al demandante que desocupe el inmueble, llámese denuncias policiales, cartas notariales u otros documentos desde el año mil novecientos ochenta hasta el año dos mil, conforme se aprecia a fojas setecientos siete y siguientes; por lo que, puede concluirse que se ha respetado el debido proceso formal pues se ha tramitado su causa por los lineamientos legales establecidos y ha tenido derecho a la defensa por un profesional (publicidad del debate); ha tenido derecho a la prueba; y ha sido juzgado sobre la base del mérito del proceso. En consecuencia la infracción procesal denunciada debe desestimarse.--

**SÉPTIMO:** En cuanto, a la motivación ella ha sido suficiente y completa; en efecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravio por el recurrente y ha argumentado las razones de su pronunciamiento. Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los **medios probatorios**, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) Un discurso narrativo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) Descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) Decisión congruente con lo examinado.-----

-----

**OCTAVO:** Que, corresponde absolver la denuncia material propuesta por el recurrente respecto de la **infracción normativa del artículo 950<sup>8</sup> del Código Civil**, donde sostiene básicamente que se ha inaplicado la norma que consagra y contiene como requisito el poseer como propietario, pues si bien señaló que ingresó como guardián, a los cuatros meses al no tener noticias de su empleadora pasó a conducir el inmueble como propietario; hecho que se acreditó, y que en efecto la misma había viajado a los Estados Unidos de Norteamérica, donde falleció el treinta de enero de mil novecientos noventa y dos; como así lo denunció su hija Juana Caballero Mendoza por escrito de fojas ochenta y tres, tal como consta en el Acta de Defunción de fojas setenta y ocho, lo que evidencia que se ha producido una mutación en el título de posesión, de guardián a ocupante precario, empezando a conducir el inmueble con *animus domini*.-----

**NOVENO:** Al respecto, existe unanimidad en la doctrina respecto de que los elementos de la prescripción adquisitiva son: el tiempo y la posesión, siendo esta última el contenido esencial de la usucapión; para que la usucapión se produzca es preciso que la posesión reúna determinados requisitos con los que se construye una verdadera categoría de posesión. Los artículos 950 y 951 del Código Civil distinguen dos clases de prescripción, **la ordinaria (corta) y la extraordinaria (larga)**, necesitando en ambas clases lo siguiente: **(i) La posesión**, que debe ser continua, pacífica, pública y como propietario; y, **(ii) El tiempo**, pero este no es igual para ambas clases ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan diez años y para bienes

---

<sup>8</sup> Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

muebles, cuatro años. En cambio, para la prescripción ordinaria de bienes inmuebles se necesitan cinco años y para bienes muebles, dos años. Los plazos son menores para los bienes muebles debido a la celeridad de su tráfico y a la idea de que suelen ser menos valiosos. La prescripción ordinaria sea de bienes muebles o inmuebles, necesita además de los requisitos de que la posesión sea continua, pacífica, pública y como propietario, dos requisitos especiales que son el justo título y la buena fe. La prescripción extraordinaria en cambio no necesita estos dos últimos requisitos, ya que por ilegítima que sea la posesión (útil) vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos en los artículos antes mencionados.-----

**DÉCIMO:** Que, en el presente caso, procederemos analizar si el actor ejerció posesión como **propietario**, toda vez que no existe controversia respecto del requisito de la continuidad por cuanto de la revisión del *iter* procesal se aprecia que el demandante ha probado encontrarse en posesión desde el año mil novecientos ochenta. Entonces, respecto del requisito actuar como propietario, esta debe entenderse que no basta que el poseedor deba actuar con *animus domini* sobre el bien inmueble, es decir, no solo creerse propietario, sino comportarse como tal. El poseedor pleno y el mediato pueden prescribir un bien. Sin embargo, el poseedor inmediato (artículo 905 del Código Civil), y el servidor de la posesión (artículo 897 del Código Civil), no lo pueden hacer. “*No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si posee en concepto distinto del de dueño*”.-----

-----

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en lo relativo a la posesión como propietario alegada, cabe observar que, la Sala Superior sustenta correctamente su fallo al señalar que el actor no satisface el requisito de poseer con *animus domini* esto es poseer el inmueble como propietario sin reconocer derecho real alguno a nadie más, toda vez que en su demanda admite haber permanecido en el bien en su condición de trabajador por tener un vínculo laboral con la fallecida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

propietaria lo cual se verifica de autos más aún si en el documento de fojas mil cuatrocientos cuarenta y seis de data posterior a la demanda el demandante reconoce tener una relación laboral sobre el inmueble insistiendo en señalar que labora como guardián lo que acredita que está en posesión del bien por delegación de la propietaria para quien cuida el inmueble a cambio de una contraprestación esto es de una remuneración. -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** En el contexto normativo y fáctico, este Supremo Tribunal advierte de la motivación esgrimida por la sentencia de vista que esta ha analizado el requisito de poseer con *animus domini*, en atención que no se cumple con la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 950 del Código Civil, por no haber el actor demostrado además el ejercicio de la posesión del bien *sub júdice* en calidad de propietario durante el plazo de diez años pues en el año dos mil cuatro el demandante exigió el pago de sus remuneraciones y beneficios laborales por la labor de guardián que mantenía en el inmueble materia de *litis*. En conclusión, el actor no posee a título de propietario, es decir, sin reconocer derecho real alguno a nadie correspondiendo anotar sobre este punto que los arrendatarios, guardianes, depositarios, comodatarios y otros no pueden pretender la usucapión en tanto la posesión acorde a lo preceptuado en el artículo 897 del Código Civil que detentan no es para sí mismos sino que poseen en virtud de un título emanado por el propietario o por delegación de este en cumplimiento de órdenes o instrucciones lo cual desvanece el ánimo o intención de poseer como propietario y a título de tal; por lo que, se concluye que el recurso de casación en examen debe ser desestimado.-----

-----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Miguel César Muñante Tataje**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil ciento siete, de fecha ocho de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2117-2016  
LIMA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel César Muñante Tataje contra la Sucesión de Francisca Mendoza Prado y otro; sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

JCC/JMT/EEV